



Constancia secretarial (11/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00028 00

Mocoa, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el plenario, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 *ibídem*, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, debido al domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra del señor GABRIEL ORTEGA CUCHUMBE, por la suma en dinero de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$47.178.635)** correspondientes a las cuotas o fracciones de cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre octubre de 2006 y febrero de 2021, más los intereses legales que se causaron en el lapso indicado y los que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

SEGUNDO.- Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física tanto del traslado de la demanda como del presente auto, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del traslado de la demanda, de la subsanación y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante de entrega a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo, hasta completar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), más la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la cual corresponde a un valor monetario equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos salariales y prestacionales que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

SEXTO.- Oficiar a Recursos Humanos de la Policía Nacional, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados y ponerlos a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tales fines posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de LUZ ÁNGELA QUINCHOA BUESAQUILLO, suministrándole la información necesaria y previniéndole de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previsto en el Inc. 3 Art. 499 CGP, el cual establece que los embargos podrán ser limitados a lo necesario; y el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, el juzgado procede a decretar el embargo y retención de las cesantías que ostente hasta la presente fecha el señor GABRIEL ORTEGA CUCHUMBE en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$24.357.270) siempre que este valor no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las cesantías totales que se encuentren en favor del demandado.

OCTAVO.- Oficiar a CAJA HONOR, para que procedan a realizar la retención de los dineros reseñados e informe una vez se haya hecho efectiva la respectiva medida. Suminístrese los datos identificadores de las partes y prevéngase de las consecuencias legales por incumplimiento de orden Judicial.

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY, portador de tarjeta profesional No. 215.969 del C.S. de la J.,



como apoderado LUZ ÁNGELA QUINCHOA BUESAQUILLO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e540604478c0d16649cc45e52f10952024434e162d72fb45efc5bd32dce166

Documento generado en 11/03/2021 04:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**